

LEY Q Nº 2819

Artículo 1º - Adhiérese a las Leyes Nacionales Nros. 24.224, de Reordenamiento Minero y 24.196, de Inversiones Mineras.

Artículo 2º - Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

ANEXO A

LEY NACIONAL Nº 24.196

Capítulo I - Ámbito de Aplicación

Artículo 1º - Institúyese un Régimen de Inversiones para la actividad minera, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente Ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Capítulo II - Alcances

Artículo 2º - Podrán acogerse al presente régimen de inversiones las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen por cuenta propia actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro que habilitará a tal efecto la autoridad de aplicación.

Artículo 3º - No podrán acogerse al presente Régimen:

- a) Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito doloso, incompatible con el régimen de la presente Ley, y las personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o gestores se encuentren en las condiciones antes mencionadas.
- b) Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de la inscripción, tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o previsional, hasta que no se dé cumplimiento a lo resuelto en ella.

Artículo 4º - El presente Régimen de Inversiones será de aplicación en todas las provincias que componen el Territorio Nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente Ley.

Las Provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

Capítulo III - Actividades Comprendidas

Artículo 5º - Las actividades comprendidas en el Régimen instituido por la presente Ley son:

- a) Prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería.
- b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado,

tallado, pulido y lustrado, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descriptas en el inc. a) de este artículo en función de la disponibilidad de la infraestructura necesaria.

Artículo 6º - Quedan excluidas del régimen de la presente Ley las actividades vinculadas a:

- a) Hidrocarburos líquidos y gaseosos.
- b) El proceso industrial de fabricación de cemento a partir de la calcinación.
- c) El proceso industrial de fabricación de cerámicas.
- d) Las arenas y el canto rodado destinados a la industria de la construcción.

Capítulo IV - Tratamiento fiscal de las inversiones

Artículo 7º - A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 3, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente Capítulo.

Título I - Estabilidad Fiscal

Artículo 8º — Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollan actividades mineras en el marco del presente régimen de inversiones no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4º, última parte, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

Artículo 9º - Las disposiciones del presente Título no alcanzan al Impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de la actividad minera se ajustará al tratamiento impositivo general.

Artículo 10 - La Autoridad de Aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, tanto en el orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.

Artículo 11 - Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal, enunciado en el presente Título, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4, última parte, dará derecho a los inscriptos perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

Título II - Impuesto a las Ganancias

Artículo 12 - Los sujetos acogidos al presente régimen de inversiones podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económico de los mismos.

Las deducciones referidas en el presente artículo podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la ley de impuesto a las ganancias.

Artículo 13 - Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, así como aquellas que se requieran durante su funcionamiento, tendrán el siguiente régimen de amortización en el impuesto a las ganancias:

- a) Las inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación, y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correos y aduanas, se amortizarán de la siguiente manera:

El sesenta por ciento (60 %) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40 %) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

- b) Las inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior se amortizarán un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

Artículo 14 - Las utilidades provenientes de los aportes de minas y de derechos mineros, como capital social, en empresas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 3, estarán exentas del Impuesto a las Ganancias. El aportante y las empresas receptoras de tales bienes deberán mantener el aporte en sus respectivos patrimonios por un plazo no inferior a cinco (5) años continuados, contados a partir de su ingreso, excepto que por razones debidamente justificadas la Autoridad de Aplicación autorice su enajenación. Si no se cumpliera con esta obligación, corresponderá el reintegro del monto eximido de acuerdo con lo establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias. En caso que el incumplimiento sea de la empresa receptora, la misma será solidariamente responsable del pago del reintegro juntamente con el aportante.

La ampliación del capital y emisión de acciones a que diere lugar la capitalización de los aportes mencionados en el párrafo anterior estarán exentas del impuesto de sellos.

Título III - Avalúo de Reservas

Artículo 15 - El avalúo de las reservas de mineral económicamente explotable, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La capitalización y la constitución de la reserva tendrán efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la

determinación del impuesto a las ganancias. La emisión y liberación de acciones provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o de los estatutos, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, en la medida en que estén determinadas por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hubieren efectuado estas últimas. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer exenciones análogas a las previstas en el presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 16 - Los avalúos de reservas de mineral a que se refiere este Título, deberán integrar el pertinente estudio de factibilidad técnico-económica de la explotación de tales reservas y se ponderarán los siguientes factores básicos:

- a) Reservas medidas.
- b) Características estructurales del yacimiento y sus contenidos útiles.
- c) Situación del mercado a servir.
- d) La curva de explotación prevista.
- e) Estimación de la inversión total requerida para la explotación de las reservas medidas.

Título IV - Disposiciones Fiscales Complementarias

Artículo 17 - Los inscriptos en el presente régimen de inversiones para la actividad minera estarán exentos del Impuesto sobre los Activos, a partir del ejercicio fiscal en curso al momento de la inscripción.

Quando el sujeto inscripto desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en el artículo 5 o excluidas por el artículo 6, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados a las actividades comprendidas en el régimen.

Artículo 18 - Anualmente dentro de los treinta (30) días a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, los inscriptos deberán presentar una declaración jurada donde se indiquen los trabajos e inversiones efectivamente realizados, manteniendo debidamente individualizada la documentación y registración relativa a dichas inversiones.

Artículo 19 - El tratamiento fiscal establecido por el presente Capítulo queda fuera del alcance de las disposiciones del Título II de la Ley Nacional N° 23.658 del Decreto Nacional N° 2054/92.

Artículo 20 - A los efectos de las disposiciones técnico impositivas nacionales, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.683 t.o. en 1978 y sus modificatorias.

Capítulo V - Importaciones

Artículo 21 - Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y

desenvolvimiento de la actividad, las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos.

Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el Capítulo III, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Capítulo VI - Regalías

Artículo 22 - Las provincias que adhieran al régimen de la presente Ley y que perciban regalías o decidan percibir, no podrán cobrar un porcentaje superior al tres por ciento (3 %) sobre el valor "boca mina" del mineral extraído.

Capítulo VII - Conservación del Medio Ambiente

Artículo 23 - A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones que en el medio ambiente pueda ocasionar la actividad minera, las empresas deberán constituir una previsión especial para tal fin. La fijación del importe anual de dicha previsión quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo deducible en la determinación del impuesto a las ganancias, hasta una suma equivalente al cinco por ciento (5 %) de los costos operativos de extracción y beneficio.

Los montos no utilizados por la previsión establecida en el párrafo anterior deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias al finalizar el ciclo productivo.

Capítulo VIII - Autoridad de Aplicación

Artículo 24 - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo específico que lo sustituya.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar plazos y aceptar modificaciones de las declaraciones juradas sin otro requisito que una sucinta explicación de las razones.

En todo lo relativo a la aplicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo Nacional concertará con las autoridades provinciales el ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes.

Artículo 25 - Los inscriptos deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación con carácter de declaración jurada, una descripción de las tareas y estudios a ejecutar, y de las inversiones a realizar con su respectivo cronograma.

Artículo 26 - La autoridad de aplicación verificará, por sus medios o por quien ella indique, las tareas realizadas conforme a las declaraciones que presenten los interesados por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las normas reglamentarias que dicten al efecto, y emitirá el correspondiente certificado.

Artículo 27 - Los inscriptos en el presente régimen deberán aportar a la Autoridad de Aplicación la información geológica de superficie de las áreas exploradas. Esta se incorporará al Banco de Datos de la Secretaría de Minería, cuyo objetivo es el de registrar para consulta pública toda la información geológica del territorio nacional.

Capítulo IX - Disposiciones Reglamentarias

Artículo 28 - A los fines de la presente Ley son infracciones las siguientes:

- a) Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada;
- b) Demora o reticencia en entregar información, la declaración jurada o los comprobantes requeridos.

Artículo 29 - El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de las que les pudiera corresponder de conformidad con las disposiciones de las leyes 11.683, texto ordenado y sus modificatorias; 22.415 y 23.771, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado, por falsedad de la información presentada bajo declaración jurada.
- b) Multas variables según la gravedad y reiteración hasta un máximo de un quince por ciento (15 %) de las sumas declaradas, por demora o reticencia de la entrega de la información.

La autoridad de aplicación determinará los procedimientos para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente artículo.

Artículo 30 - Deróganse las disposiciones de la Ley Nacional N° 22.095 sus disposiciones reglamentarias a partir de la promulgación de la presente.

Los beneficiarios de la Ley Nacional N° 22.095 con excepción del artículo 9 del Capítulo 3, continuarán comprendidos en el régimen de dicha Ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que pudieran corresponder en virtud del artículo 25 del Decreto Nacional N° 2054/92 .

La Autoridad de Aplicación para los proyectos a que se refiere el párrafo anterior será la establecida por la presente Ley.

ANEXO B

LEY NACIONAL N° 24.224

REORDENAMIENTO MINERO

Capítulo I - De las cartas geológicas de la República Argentina

Artículo 1º - Dispónese la ejecución del carteo geológico regular y sistemático del territorio continental, insular, plataforma submarina y territorio antártico de la República Argentina en diferentes escalas.

Artículo 2º - Las cartas geológicas constituirán el fundamento necesario para realizar el inventario de los recursos naturales no renovables, estimular las inversiones y asentamientos poblacionales en las áreas de frontera e identificar zonas de riesgo geológico.

Aportarán al mismo tiempo a la preservación del medio ambiente, la prevención de los riesgos geológicos y la defensa nacional.

Artículo 3º - Las cartas geológicas constituirán un bien de uso público, por lo que se efectuará su publicación de manera de difundir los datos y conocimientos adquiridos.

Artículo 4º - Las cartas geológicas de la República Argentina incluyen:

- a) La carta geológica general de la República Argentina, la que será elaborada y publicada en escalas convenientes, acompañada de un texto explicativo;
- b) Las cartas provinciales o regionales, en escalas adecuadas a las demandas que cubran necesidades de proyectos técnicos, científicos o económicos;
- c) La carta geológica de la República Argentina, que será elaborada y publicada en hojas, en escalas convenientes. Cada hoja geológica estará acompañada por un texto explicativo;
- d) Cartas de riesgos geológicos, las que serán elaboradas y publicadas en escalas adecuadas, para identificar áreas en las que los procesos endógenos, exógenos y antrópicos puedan producir catástrofes tales como erupciones volcánicas, terremotos, inundaciones, deslizamientos, desertificación o contaminación ambiental;
- e) Las cartas temáticas en escalas adecuadas, las que serán elaboradas y publicadas para cubrir las necesidades de proyectos específicos relacionados con distintos aspectos de la geología, tales como minería, geología urbana y ambiental, hidrogeología y edafología.

Artículo 5º - La autoridad de aplicación de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo equivalente que lo sustituya.

Artículo 6º - La autoridad de aplicación anualmente aprobará un programa nacional de cartas geológicas cuyo cumplimiento se ejecutará por administración, convenios o contratos con organismos del sector público o privado.

Artículo 7º - La documentación básica obtenida durante el transcurso de los carteos realizados, será resguardada en archivos oficiales que aseguren su preservación y consulta.

Artículo 8º - La autoridad de aplicación, convocará periódicamente a una "Comisión de la Carta Geológica", que se integrará por profesionales calificados, representantes de instituciones y de organismos científicos y técnicos, universidades, entidades profesionales y cámaras empresarias. Esta comisión tendrá por finalidad proponer criterios técnicos y científicos y asesorar en todos los aspectos concernientes a la planificación y ejecución del Programa Nacional de Cartas Geológicas.

Artículo 9º - Los organismos y empresas del Estado nacional, deberán brindar a la autoridad de aplicación la información que tuviesen para la mejor ejecución de las cartas geológicas. Las provincias serán invitadas a que adhieran a lo normado en el presente capítulo brindando la información que posean los organismos a su cargo.

Artículo 10 - Las cartas geológicas que forman parte del programa nacional se realizarán con cargo al presupuesto de la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio de la utilización de recursos alternativos que se pudiesen obtener de otras fuentes del Tesoro Nacional, cooperación internacional, subsidios, donaciones y legados.

Capítulo II – De la institución del Consejo Federal de Minería

Artículo 11 - Créase el Consejo Federal de Minería como organismo de asesoramiento de la Secretaría de Minería de la Nación.

Artículo 12 - El Consejo Federal de Minería estará integrado por un miembro titular y un miembro suplente de cada una de las provincias y el Estado nacional.

Artículo 13 - El Consejo elegirá sus autoridades y elaborará su propio reglamento interno.

Artículo 14 - Facúltase a la Secretaría de Minería de la Nación a financiar, con los fondos asignados a ella por la Ley de Presupuesto el funcionamiento del Consejo Federal de Minería.

Capítulo III – Del canon minero

Artículo 15 - De acuerdo con lo establecido en los artículos 269, 271, 279 y concordantes del Código de Minería fíjense los siguientes valores para canon minero:

- a) Para las minas de primera categoría, y las de segunda categoría regladas por el art. 86 del Código de Minería, pesos ochenta (\$ 80.-), por pertenencia y por año;
- b) Para las demás minas de segunda categoría, pesos cuarenta (\$ 40), por pertenencia y por año;
- c) Para los permisos de cateo de minerales de primera y segunda categoría, pesos cuatrocientos (\$ 400) por unidad y medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso.

Artículo 16 - De acuerdo con lo establecido en los artículos 206, 210, 211 y 217 del Código de Minería , para los socavones, pesos cuarenta (\$ 40) por año, además del que corresponda por cada mina que el concesionario adquiere conforme con lo dispuesto por los artículos 215 y 216.

Artículo 17 - Para los casos previstos en el artículo 217 del Código de Minería, el concesionario abonará también, pesos doscientos (\$ 200) por cada cien metros cuadrados (100 m²) de la superficie de exploración por año.

Artículo 18 - En tanto no se proceda a una nueva fijación del canon los valores determinados por los artículos 15, 16 y 17 serán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de la adecuada difusión de los mismos que efectuare el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

Artículo 19 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 24 del Código de Minería por el siguiente:

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará además de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será de diez (10) a cien (100) veces el canon de exploración correspondiente a una (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

Artículo 20 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 27 del Código de Minería, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La unidad de medida de los permisos de exploración es de quinientas (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta 20 unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de diez (10) permisos ni doscientas (200) unidades por provincia. Tratándose de permisos simultáneos colindantes el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el artículo 28.

Los actuales solicitantes y titulares de permisos de exploración tendrán prioridad para ajustar sus medidas conforme a las disposiciones del presente artículo, siempre que formulen la respectiva solicitud dentro del término de treinta (30) días corridos de la publicación de la presente Ley.

Artículo 21 - Sustitúyese el último párrafo del artículo 226 del Código de Minería por el siguiente:

En el caso del primer párrafo, el canon anual por pertenencia será tres (3) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el del segundo párrafo seis (6) veces en el del tercero y cuarto, diez (10) veces.

Artículo 22 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 273 del Código de Minería por el siguiente:

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el lapso de cinco (5) años contados a partir de la presentación referida al párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirle modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a trescientas (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

Artículo 23 - Refórmanse los artículos 91, 132 y 338 del Código de Minería, dejando establecido que el número de pertenencias que dichos artículos asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por diez (10).

En el caso de los yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato y litio, del artículo 226, ese número se multiplicará por cinco (5) y en los de salitres y salinas de cosecha del artículo 90, se multiplicará por dos (2).

Capítulo IV - Disposiciones complementarias

Artículo 24 - Derógase la Ley Nacional N° 21.593, y el tercer párrafo del artículo 212 del Código de Minería y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.